

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL

HORA: 8 A.M.

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2020

CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR

DEMANDANTE: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.

DEMANDADO: EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ

RADICADO: R.J. 68001.31.05.006.2019.00295-01
R.T. 407-2020

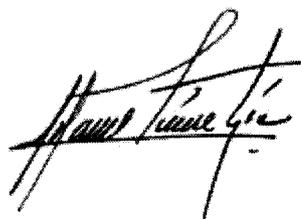
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 26 DE JUNIO DE 2020

MAG. PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA

PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha, origen y antecedentes reseñados (...).
SEGUNDO: COSTAS de la instancia a cargo del demandado (...).” Formatos del texto.

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (01) día hábil, **hoy 30/06/2020** a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 40 *ibídem*, y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

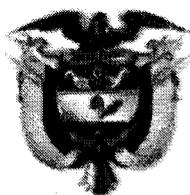


YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA
Secretaria

El presente edicto se desfija **hoy 30/06/2020**, a las 4:00 p.m.

YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. HENRY LOZADA PINILLA

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -PERMISO PARA DESPEDIR- PROMOVIDO POR NUTRESA SAS CONTRA EDWIN FERNANDO RODRIQUEZ.

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio dos mil veinte (2020)

En vista que el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptúa de la suspensión de términos, entre otros, "*Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia*" (art. 10.3), procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido, el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en tanto declaró no probada la excepción previa denominada "*inepta demanda*".

ANTECEDENTES

Comercial Nutresa S.A.S, instauró demanda de fuero sindical *-permiso para despedir-* contra **Edwin Fernando Rodriguez**, con miras a que se declare que este es trabajador de la empresa desde el 1 de junio de

Proceso: Ordinario.
Demandante: Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodriguez
Rad. Juzgado: 2019-00295

2011; que es miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Alimentación, Comercializadoras, Tercerizadoras y Similares – SINALTRALCOTES- en calidad de segundo suplente de la Junta Directiva de la Seccional Girón, por lo que goza de garantía de fuero sindical; que incurrió en faltas que dan lugar a la terminación del contrato con justa causa, al incumplir gravemente con sus obligaciones laborales conforme a lo establecido en las cláusulas 10° (obligaciones durante la ejecución del contrato de trabajo No. 3, 6, y 10 y prohibiciones durante la ejecución del contrato de trabajo No. 17 y 23) y 13° del contrato de trabajo suscrito con la compañía, en el artículo 64 numerales 1°, 4°, 11°, 17° y 24°, artículo 69 numerales 1°, 6° y 41°, artículo 71 numerales 1°, 6°, 8°, 44° y 45° y artículo 86 literal a) numerales 33°, 35°, 46°, 48°, 51° y párrafo 1° numeral 14 del Reglamento Interno de Trabajo, el procedimiento de venta, recaudo y entrega de dinero fijado por la Empresa, y así como el numeral 1° del artículo 58 y los numerales 2° y 6° del literal a) del artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965; que como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento del fuero sindical del demandado y se conceda el permiso para despedirlo con justa causa.

En lo que interesa al recurso, trabada la lid, el demandado, en la contestación al libelo, se opuso a las pretensiones e interpuso la excepción previa de inepta demanda, fundada en que en el libelo iniciático los hechos no se encuentran individualizados y se confunden con los fundamentos de derecho, además, contienen apreciaciones del apoderado que no son presupuestos fácticos; que por lo anterior, la demanda debió haber sido inadmitida para que se corrigiera, individualizándose los hechos, en cuanto a las pretensiones indicó que deben estar completamente individualizadas y deben atender el objeto mismo de la demanda, en este caso, el levantamiento de fuero sindical, sin embargo, en el petitorio se aprecia que hay hechos y fundamentos de derecho lo cual va en contravía a lo dispuesto en el art 25 de la ley 712 que modificó el art 25 del CPTSS.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodriguez
Rad. Juzgado: 2019-00295

EL AUTO APELADO

El Juez a quo, desestimó la dilatoria así propuesta, argumentando que si bien la demanda y la reforma a la misma, su estructuración técnica adolecía de defectos técnicos, pues, en efecto, hay unos supuestos facticos que, en puridad de verdad, pueden constituir apreciaciones de parte, las cuales, deben excluirse del respectivo acápite como es el de los hechos, porque tienen su acápite procesalmente ya establecido; esto no significa que la demanda sea inepta para los fines del proceso pues, en su condición de fallador, sin mayor esfuerzo intelectual extrae que lo que pretende, *-se otorgue el permiso para levantar el fuero sindical que se alude tiene el demandado-*, atendiendo una justa causa para terminar el contrato y la necesidad de una autorización para proceder a ello. En cuanto los fundamentos fácticos referenció que ocurrieron en el mes de abril y en el mes de septiembre del año 2019, luego al entenderse la demanda en su estructuración genérica como hechos, pretensiones, fundamentos, es decir como un todo, concluyó que la demanda y su reforma no tiene aspectos oscuros que hagan inviable el estudio de la misma, citando como soporte de su exegesis la sentencia proferida el 2 de julio de 2014 con radicación 43914, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado, en la apelación insiste en su postura arguyendo que las pretensiones no son claras pues las mismas contienen fundamentos de hecho; reitera que los fundamentos fácticos también carecen de claridad además de que no fueron debidamente individualizados e incluyendo

Proceso: Ordinario.
Demandante: Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodriguez
Rad. Juzgado: 2019-00295

también opiniones, por lo que la demanda y su reforma no cumplen con los requisitos que exige el artículo 25 del CPTSS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo los antecedentes reseñados, el problema jurídico que en esta oportunidad corresponde resolver a ésta Sala, se contrae a establecer si la Juez de primer grado acertó al declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. Lo primero que debe dejarse en claro es que el Código Procesal del Trabajo regula la proposición y el trámite de las excepciones previas (art. 32, Mod. L. 712/2001, art. 19) pero no se ocupa de señalar los hechos que las constituyen. Por tal razón, doctrina y jurisprudencia nacionales coinciden en señalar que el art. 100 del C.G.P., es aplicable al proceso laboral por el principio de la integración previsto en el art. 145 C.P.T.S.S. El art. 100-5 del C.G.P. prevé que el demandado puede proponer como excepción previa, entre otras, la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

3. Para resolver la cuestión, importa destacar que los requisitos formales de la demanda laboral se encuentran contemplados en el art. 25 del C.P.T.S.S. Ahora, si bien es cierto, en la redacción de la demanda, no exige a los litigantes el empleo de fórmulas sacramentales para reclamar sus derechos, pues, sólo les basta con señalar, sin ambigüedades, lo que se pretende, pero siempre acompañado de una relación clara y precisa de los hechos y omisiones en que se fundamentan; no lo es menos que, el juez, tiene un control sobre la forma de la demanda y, una vez le fuere repartida,

Proceso: Ordinario.
Demandante: Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodriguez
Rad. Juzgado: 2019-00295

si hubiere lugar a ello, antes de ordenar el traslado de rigor a quien corresponda, tiene la obligación de verificar que ésta cumpla con los requisitos formales, acto que, en el presente caso, fue cumplido por el funcionario de primer grado, pues si bien pese que a que tanto en los hechos como en las pretensiones se presentan las inconsistencias que referencia el apelante, hoy, como en otras oportunidades en que la Sala ha conocido de esta especie de recursos, resulta pertinente recordar que en las actuaciones procesales, se erige como principio rector, la regla de carácter constitucional según la cual en los asuntos jurisdiccionales prevalecerá el derecho sustancial, cuyo único objetivo es que el procedimiento no se convierta en un obstáculo para la efectividad de un derecho reclamado.

El artículo 228 de la Constitución Nacional, destaca que en todas las actuaciones de la administración de justicia debe subyacer la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, sin implicar esta norma la eliminación de la ritualidad en los procedimientos judiciales cual es garantía propia del debido proceso; de ahí que contemple especial transcendencia la labor del juez de instancia para que sin suplantar la carga de cada una de las partes, garantice el derecho sustancial sin transgredir las garantías y reglas procesales mínimas de las partes.

Pues bien, auscultado el libelo iniciático y su reforma se aprecia que al analizarse armónicamente la demanda, los hechos y pretensiones, en puridad de verdad, refulge de forma por demás evidente que es lo pretendido, la *causa petendi* del petitum y los fundamentos del mismo, los cuales fueron separados sin que se requiriera en tal sentido de mayor análisis para establecer cuáles eran los pedimentos incoados y

Proceso: Ordinario.
Demandante: Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodriguez
Rad. Juzgado: 2019-00295

cuales sus presupuestos fácticos; luego, el auto recurrido en forma alguna puede tildarse de equivocado.

Dicho en otras palabras, más allá de las falencias de orden técnico, la demanda cumple con los presupuestos de forma necesarios para decidir de mérito pues los desatinos terminológicos y conceptuales que le enrostra el demandado al redactor del libelo ora frente a los hechos ya en las pretensiones, como fundamentos de la excepción, se otean intrascendentes pues no se trata de situaciones o eventos extremos de ausencia de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o hechos incoherentes o contradictorios o peticiones que exceden el marco de ésta clase de litigios, que comprometan la estructura del proceso.

Costas a cargo del recurrente vencido en la instancia. Fíjense a su cargo y en favor de la entidad demandante, la suma de \$ 380.000., de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del CGP aplicable por remisión del art. 145 CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y antecedentes reseñados.

SEGUNDO: COSTAS de ésta instancia a cargo del demandado. Fíjense a su cargo y en favor de la entidad demandante, la suma de \$ 380.000., de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del CGP aplicable por remisión del art. 145 CPTSS.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodriguez
Rad. Juzgado: 2019-00295

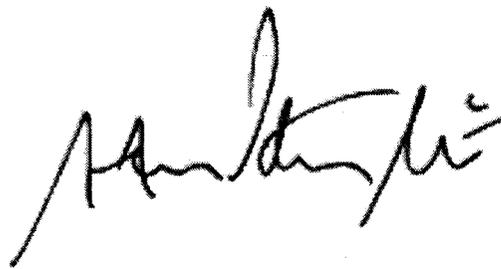
La anterior decisión queda legalmente notificada en estados a las partes.

Se discutió y aprobó en sala virtual de _____

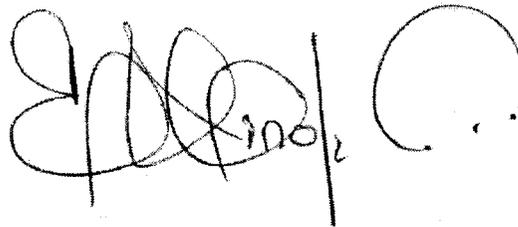
LOS MAGISTRADOS,



HENRY LOZADA PINILLA

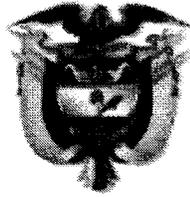


HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ



EMA HINOJOSA CARRILLO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA

***PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL –
permiso para despedir- PROMOVIDO POR COMERCIAL NUTRESA
S.A CONTRA EDWIN FERNANDO RODRIGUEZ***

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio dos mil veinte (2020)

En vista que el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptúa de la suspensión de términos, entre otros, “*Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia*” (art. 10.3), procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida, el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Comercial Nutresa S.A.S, instauró demanda especial levantamiento de fuero sindical *-permiso para despedir-* contra **Edwin Fernando Rodríguez**, con miras a que se declare que el demandado es trabajador de la empresa desde el 1 de junio de 2011; que es miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Alimentación,

*Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante. Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00*

Comercializadoras, Tercerizadoras y Similares – SINALTRALCOTES- en calidad de segundo suplente de la Junta Directiva de la Seccional Girón, por lo que goza de garantía de fuero sindical; que incurrió en faltas que dan lugar a la terminación del contrato con justa causa, al incumplir gravemente con sus obligaciones laborales conforme a lo establecido en las cláusulas 10° (obligaciones durante la ejecución del contrato de trabajo No. 3, 6, y 10 y prohibiciones durante la ejecución del contrato de trabajo No. 17 y 23) y 13° del contrato de trabajo suscrito con la compañía, en el artículo 64 numerales 1°, 4°, 11°, 17° y 24°, artículo 69 numerales 1°, 6° y 41°, artículo 71 numerales 1°, 6°, 8°, 44° y 45° y artículo 86 literal a) numerales 33°, 35°, 46°, 48°, 51° y párrafo 1° numeral 14 del Reglamento Interno de Trabajo, el procedimiento de venta, recaudo y entrega de dinero fijado por la Empresa, y así como el numeral 1° del artículo 58 y los numerales 2° y 6° del literal a) del artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965; que como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento del fuero sindical del demandado y se conceda el permiso para despedirlo con justa causa.

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante, tanto en su demanda como en su reforma, en síntesis, expresó: *i)* que celebró contrato de trabajo con el demandado a término fijo inferior a un año el 1 de junio de 2011, quien desempeñó como último cargo el de ayudante de ventas; *ii)* que se encuentra afiliado a la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Alimentación, Comercializadoras, Tercerizadoras y similares “SINALTRALCOTES”, ostentando el cargo de Fiscal de la Junta Directiva desde el 24 de abril de 2017; *iii)* que el demandado al suscribir el contrato de trabajo se obligó a cumplir íntegramente los reglamentos, políticas e instrucciones del empleador, constituyendo

Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante. Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00

justa causa para la finalización del contrato de trabajo suscrito al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas contractual, legal o reglamentariamente por las partes; **iv)** que capacitó y formó al demandante para el ejercicio de sus funciones incluido el procedimiento de entrega del producto y recaudo; **v)** que conforme al procedimiento de entrega de productos y recaudo el ayudante de venta después de realizar el cobro de los productos al cliente y su correspondiente entrega debe ingresar el dinero recaudado a la caja fuerte; **vi)** que, el 17 de abril de 2019, evidenció que el demandado presentó un descuadre de dinero en efectivo por valor de \$2.102.373 en el proceso de legalización de manifiesto de carga de ese mismo día correspondiente al dinero en efectivo recaudado a los clientes Jackson Romero Duran por valor de \$373.476 factura CI 1463207 y Jorge Eduardo Heredia Sánchez por valor de \$1.728.897 factura CI 1463209; **vii)** que, el 22 de mayo de 2019, fue citado a descargos a fin de que rindiera su declaración respecto a los hechos acaecidos el 17 de abril de 2019, no obstante mediante escrito del 23 de mayo del 2020, el demandado, solicitó aplazamiento de la diligencia que había sido programada para ese mismo día, reprogramándose la diligencia para el 29 de mayo de 2019; **viii)** que, el 10 de junio de 2019, citó a descargos al demandante para el día 11 de junio de 2019, no obstante en razón a las múltiples solicitudes del demandante se re programó para el 18 de junio de 2019; **ix)** que, el 18 de junio de 2019, se llevó a cabo la diligencia de descargos en la que compareció el demandado junto con dos miembros de la organización sindical a la cual es afiliado, respondiendo en dicha diligencia que al contar el dinero de la caja presentaba un faltante como de dos millones y algo y hacía falta el recaudo de dos pedidos, que el vehículo asignado contaba con caja fuerte, la cual era nueva funciona del modo que cuando se llega al

Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante: Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00

recaudo hay que dejar el carro prendido, accionar el botón negro dos veces y esperar 5 segundos, si al primer llamado no abre se vuelve a hacer el llamado, debe estar en el sitio correcto pues hay una zonas definidas que se llaman puntos seguros para que abra y ella hace la apertura satelital, se gira una perilla y la caja abre, señalando también que la caja fuerte se encuentra en el espaldar de la silla del conductor y que en el orificio de la caja se pueden quedar billetes viéndose, la ranura no tiene la capacidad de las anteriores cajas fuertes y si el fajo es de más de 100 billetes no ingresa, por lo que se debe estar seguro de empujar los billetes para que entren; **x)** que de acuerdo con las funciones propias del cargo del demandante es su deber garantizar el recaudo del dinero cobrado en efectivo a los clientes a través de la caja fuerte, deber que no se cumplió evidenciándose el faltante de \$2.102.373; **xi)** que el demandante incumplió las obligaciones establecidas en la cláusula 10° numerales 3, 6 y 10 del contrato de trabajo, las prohibiciones de la cláusula 10° de los numerales 17 y 23 ibidem, las obligaciones establecidas en el artículo 64 numerales 1, 4, 11, 17 y 24 del Reglamento Interno de Trabajo, artículo 69 numerales 1, 6 y 41 ibidem, artículo 69 numerales 1, 6 y 41 ibidem, artículo 71 numerales 1, 6, 8, 44 y 45 ibidem, artículo 86 literal a) numerales 33, 35, 46, 48, 51 y párrafo 1 numeral 14 ibidem; **xii)** que el trabajador se percató de que los dineros recaudados no estaban en la caja fuerte solo hasta llegar a las instalaciones de la empresa, incumpliendo con el deber que como trabajador tiene de garantizar que el dinero que se recaude sea guardado de manera inmediata en la caja de seguridad dispuesta para ello, incurriendo en las causales contempladas en los numerales 2 y 6 de artículo 62 del C.S.T; **xiii)** que mediante comunicación de fecha 10 de julio de 2019 se informó al demandante de la decisión de finalizar su contrato de trabajo con justa causa la cual está sujeta a la decisión del juez laboral.

*Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante: Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Trabada la lid, el demandado, oportunamente, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones relativas al levantamiento del fuero sindical y a su despido, alegando con tal fin que no incurrió en las faltas que ameritan la autorización del despido, pues por el contrario el faltante de dinero que existió fue restituido y la empresa recibió las sumas que cubrían descuadre en su totalidad; no obstante tal acción se encuentra prohibida en la ley, pues el empleador no puede exigirle al trabajador que pague o reintegre cosas que hayan sido perdidas, pues las pérdidas las asume el empleador.

Respecto de los hechos, aceptó el vínculo sostenido con la empresa demandante, su condición de miembro del sindicato SINTRALCOTES y que es aforado sindical, que recibió capacitaciones en manejo de montacargas, pero no de manejo y custodia de dineros, la cual solo se brindó hasta el 19 de mayo de 2019, adujo que él mismo informó del faltante del dinero y procedió a reintegrarlo; expresó además que los aplazamientos en las diligencias de descargos obedecieron a que la misma empresa lo envía a cubrir rutas inseguras, presentándose el 28 de mayo un incidente en el cual quemaron el camión en el que se trasportaba, sufriendo quemaduras también que le generaron incapacidad por 13 días, aceptó, finalmente, lo relativo a la fecha que se le comunicó la terminación de su contrato de trabajo.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juez a-quo, profirió la sentencia objeto de apelación en la que levantó el fuero sindical que amparaba al demandado en razón a los

Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante. Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00

hechos acaecidos el 17 de abril de 2019 y concedió el permiso para despedirlo.

Para obrar así, en primer lugar, se ocupó de establecer la existencia del fuero sindical del demandado, aspecto que encontró demostrado con la documental visible a folios 362 a 364; en lo atañadero al levantamiento del fuero y el permiso para despedir, indicó que la causa que origina el levantamiento del fuero sindical obedece a unas pérdidas de dinero que el demandado se encontraba en obligación de recaudar, obligaciones que se encuentran contenidas en la cláusula 10 y en los artículos 64,71 y 84 concretamente del reglamento interno de trabajo, reglamento interno de trabajo que señaló reposa del folio 59 a 117, luego de ello expresó que en el caso en discusión la defensa del demandado radicaba en la presunta ausencia de capacitación del extremo accionante para cumplir con la funciones de recaudo de dinero, excusa que en sentir del juez a-quo, conforme a las pruebas adosadas, careció de sustento, pues del interrogatorio rendido por el demandado, los testimonios adosados y la diligencia de descargos, se podía extraer que Rodríguez conocía la actividad que realizaba, la cual fue ejecutada por más de siete (7) años, sabía con detalles el manejo de la caja fuerte y lo relativo al ingreso de dinero a la misma, por lo que indicó que fue por su incuria y no por ausencia de conocimiento que se dio la pérdida del dinero, dando por demostrada sin justificante exonerativa la conducta que se le indilgo; luego de ello explicó que si bien el demandante había devuelto el dinero faltante, conforme al reglamento interno de la empresa para evitar las consecuencias relativas de la ausencia de dinero, el mismo debía reintegrarse por parte del trabajador dentro de las 24 horas siguientes, hecho que no se dio pues el dinero se canceló tiempo después, por ende la consecuencia del faltante del dinero no es otra que dar por justa la causa alegada para levantar el fuero sindical y proceder a la

*Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante: Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00*

autorización del despido deprecado; dilucidado lo anterior, procedió a desatar el medio exceptivo de prescripción, con tal fin, expresó que el hecho constitutivo de justa causa para proceder al despido ocurrió el 17 de abril de 2019, que la norma que rige estos asuntos en materia de prescripción es el artículo 118ª C.P.T.S.S., que para el caso del empleador establece dos hipótesis para empezar a contar el termino extintivo de la acción, la primera de ellas relativa al momento en que se tuvo conocimiento de los hechos del despido y la segunda desde el momento en que se haya agotado el procedimiento disciplinario cuando el mismo exista, como en efecto, aconteció en este caso, tal y como se preceptúa en el capítulo 21 artículo 87 y siguientes el reglamento interno de trabajo, mencionando el procedimiento que debía adelantarse conforme al artículo 88 ibidem, el cual señaló mientras dure el mismo suspende el termino prescriptivo, posteriormente referenció que el proceso inicio el 30 de abril de 2019 y que culmino el 10 de julio de 2019, termino durante el cual el fenómeno extintivo estuvo suspendido, remudándose el termino de prescripción en esta última fecha y como la demanda se presentó el 9 de agosto de 2019, as decir antes que vencieran los dos meses que habla la norma, concluyó que no se había demostrado el termino extintivo de las obligaciones.

LA APELACION

Contra la decisión preferida se alzó el extremo pasivo en uso del recurso vertical, formulando dos glosas al respecto; *i)* relativa a que se encuentra demostrada la prescripción de la acción pues la empresa tuvo conocimiento de los hechos desde el 16 de abril del año 2019 y el día 17 de abril de 2019 comunicó esa situación a la empresa,

Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante: Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00

presentándose la demanda hasta el 10 de agosto de 2019, es decir cuatro meses después de haber ocurrido o tenido conocimiento del hechos y que si bien existe un procedimiento reglado, también es cierto que el mismo debe ser ágil más cuando se tiene un procedimiento de fuero sindical que levantar y *ii)* aduce que habiéndose restituido el dinero no había lugar para que se continuara la acción del proceso administrativo-disciplinario, pues no hubo daño para la empresa ya que se reparó el presunto daño; restitución que si bien no se hizo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a los hechos, la demora obedeció a que estuvo de por medio la semana santa y que fue enviado a cubrir una ruta, la cual una vez finalizada le permitió cancelar el importe faltante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. 1. Atendido el marco trazado por la apelación (art. 66A C.P.T.S.S.), corresponde elucidar si en el presente caso, si el haber restituido los dineros faltantes por parte del trabajador aforado constituye causal eximente para la inoperancia de la terminación del contrato de trabajo, cuestionamiento que despacharse desfavorablemente permitirá entrar a estudiar si en el caso de marras opero el fenómeno prescriptivo de la acción de fuero sindical.

2. El artículo 39 de la Constitución Política¹ reconoce a los representantes sindicales el fuero como una garantía necesaria para el cumplimiento de su gestión.²

¹ "ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. (...). // Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión."

Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante: Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00

La Carta Política le confiere una especial jerarquía a esta figura que ha pasado de ser una institución puramente legal a un mecanismo de rango constitucional para proteger la libertad sindical y el derecho de asociación de los trabajadores.³

Por su parte, el legislador le ha dado contenido y alcance a este reconocimiento, en desarrollo del mandato constitucional antes mencionado y en cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en el sentido de que los países miembros se comprometen a adoptar medidas específicas de protección contra todo acto que pretenda perjudicar a los representantes sindicales, en razón de su gestión sindical, incluido el despido.⁴

En este contexto, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical como un mecanismo de protección de los derechos de asociación y libertad sindical que consiste en la garantía reconocida a algunos trabajadores *“de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.”*

Por su parte la jurisprudencia constitucional ha hecho ver que *“la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el*

² Sobre la protección que brinda el fuero sindical se pueden consultar, entre otras, las sentencias U-667 de 1998 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); U-998 de 2001 (MP. Alejandro Martínez Caballero); T-731 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-135 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis); T-1178 de 2004 (MP. Jaime Córdoba Triviño); T-330 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto); T-054 de 2006 (MP. Alfredo Beltrán Sierra); y T-683 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra); y T-360 de 2007 (MP. Jaime Araújo Rentería)

³ Sentencia C-381 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁴ La Recomendación 143 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, del 2 de junio de 1971, prevé (i) que en todo despido de los gestores sindicales se deben precisar los motivos, a fin de calificar su justificación; (ii) que deberá establecerse igualmente el grado de consulta, con un organismo independiente, quien deberá ser el que califique el despido; (iii) que esta consulta deberá surtirse antes de que el despido pueda ser definitivo;

Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
 Demandante: Comercial Nutresa S.A.S
 Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
 Rad. Juzgado. 2019-00295-00

*desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos.*⁵

El artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo,⁶ señala (i) los trabajadores a quienes se les reconoce esta protección especial, y (ii) cómo se demuestra tal fuero.⁷

3. Como la acción aquí ejercida es la de levantamiento de fuero, la jurisprudencia ha señalado que *“el objeto de la solicitud judicial previa al despido es la verificación de la ocurrencia real de la causa alegada y la valoración de su legalidad e ilegalidad”*⁸, luego, el patrono deberá probar en juicio (i) la existencia del contrato de trabajo que lo une con el demandado, (ii) la existencia de la organización sindical y del fuero sindical y (iii) la ocurrencia de la justa causa alegada.

Los aspectos que tienen que ver con la existencia del vínculo laboral que ligó a las partes y la existencia de la organización sindical y del fuero sindical no se discuten ni fueron materia de censura por las partes luego se tendrán como hechos marginados de la contienda; aunado a que el plenario se allegó el contrato de trabajo suscrito entre

y (iv) que se deberá establecer un procedimiento especial y ágil para que los trabajadores aforados puedan obtener su reintegro, en caso de haber sido despedidos de modo injustificado.

⁵ Sentencia C-381 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁶ Subrogado por el 57 de la Ley 50 de 1997 y modificado por el 12 de la Ley 584 de 2000.

⁷ “Artículo 406. Están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más, y d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. // Parágrafo 1º: Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración. // Parágrafo 2º: Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”

⁸ Sentencia T-731 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante: Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00

las partes, certificación laboral (fl. 27 a 36 y 37) y de la “CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL” (fol. 363), con la que se acredita la existencia de la organización sindical de industria o rama de actividad económica denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Alimentación, Comercializadoras, Tercerizadoras y Similares de la que hace parte el accionado en su condición de quinto principal como Fiscal de la Subdirectiva – Girón ; en consecuencia, el señor Rodríguez goza de la garantía que le otorga el fuero sindical.

En el libelo se enuncia como justa causa para el levantamiento de la garantía foral y por ende la autorización para el despido del accionante, los hechos ocurridos el 17 de abril de 2019 atribuyéndosele, al accionado la pérdida de un dinero, hecho que valga decir, no fue objeto de reyertera a través de la alzada, pues sobre tal circunstancia el extremo pasivo no emitió reparo alguno, limitándose a exponer que en el caso en cuestión se había restituido el dinero faltante, por lo que ningún perjuicio se le causó a la empresa; sobre este particular es necesario indicar que este caso la conducta indilgada, probada y sancionada es un acto grave de negligencia, omisión y descuido en la pérdida de \$2.102.373 ocurrida el 17 e abril de 2019, durante el proceso de recaudo de dineros a cargo del demandado; hecho que se encuentra catalogado como justa para dar por terminado el contrato de trabajo como lo preceptúa el artículo 86 literal a) numeral 35 del Reglamento interno de trabajo (fl.107), sin que se contemple dentro de dicho clausulado, como exoneración de la consecuencia que se mencionó anteriormente que la restitución del dinero exonere al trabajador de las consecuencias del hecho

Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante. Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00

demostrado y aceptado, por ende la apelación en tal sentido no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 118 A C.P.T.S.S., ***“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.”***

En el caso sub-examine, como ya se dijo, los hechos que motivaron el levantamiento de la garantía de foral acaecieron el 17 de abril de 2019, ahora al respecto hay que señalar que como bien lo mencionó el juez encargado de resolver la causa, el medio exceptivo y extintivo de las obligaciones y atendiendo que quien formula la acción es el empleador, debe resolverse bajo la segunda hipótesis que consagra la norma, es decir desde que se haya agotado el procedimiento reglamentario, el cual valga decir debe llevarse a cabo dentro de unos lapsos razonables de tiempo; en tal sentido vemos que el reglamento interno de trabajo en su capítulo XXI establece el procedimiento para la comprobación de las faltas disciplinarias y/o terminación del contrato de trabajo, procedimiento que contempla la apertura de forma escrita dirigida al empleado, con citación a aclaración de hechos y descargos, la cual será analizada por la empresa para establecer si la misma se estructuró, dicha decisión será aprobada por el área de desarrollo humano organizacional y será comunicada al empleado; así las cosas en el presente caso no se aprecia que entre la ocurrencia de la falta y la decisión de la empresa de finalización del mismo, se haya presentado un lapso que puede tildarse de excesivo, más aun cuando

Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante. Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00

como se demostró en el plenario el mismo demandante solicito en múltiples ocasiones el aplazamiento de la diligencia de descargos como se observa a folios 166,167,168 291, 292 , además de haberse incapacitado desde el 4 de junio de 2019 al 8 de junio de 2019 (fl.380), posteriormente del 10 de junio de 2020 al 11 de junio de 2020 (fl.389) y finalmente del 13 de junio de 2020 al 15 de junio 2020 (fl. 382); así las cosas desde el 10 de julio de 2019 momento en que se dio por finalizado el procedimiento para proceder a la terminación del contrato de trabajo desde esta data mencionada empezó a contabilizarse el término de dos meses que señala la disposición del citado artículo 118^a, para interponer la respectiva acción especial, computo de tiempo que vencería el 10 de septiembre de 2019 y como la demanda se presentó el 9 de agosto del mismo año (fls. 314), es evidente que no configuró el fenómeno extintivo de las obligaciones.

Suficientes, pues, las consideraciones expuestas para que se confirme la sentencia objeto de apelación. Costas de la instancia a cargo del recurrente vencido en el recurso. Fíjense agencias en derecho a cargo del demandado, en la suma de \$877.803 que serán incluidos en la liquidación correspondiente en los términos y oportunidades de que trata el art. 366 C.G.P., Conc, art. 145 C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante: Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha, origen y antecedentes reseñados, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: COSTAS de la instancia a cargo del demandado. Fíjense agencias en derecho la suma de \$877.803 que serán incluidos en la liquidación correspondiente en los términos y oportunidades de que trata el art. 366 C.G.P., Conc, art. 145 C.P.T.S.S.

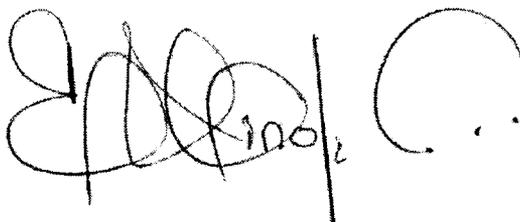
Se discutió y aprobó en sala virtual _____

NOTIFIQUESE,

LOS MAGISTRADOS,

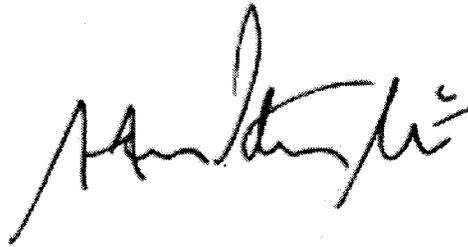


HENRY LOZADA PINILLA



EMA HINOJOSA CARRILLO

Proceso Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante: Comercial Nutresa S.A.S
Demandado: Edwin Fernando Rodríguez
Rad. Juzgado. 2019-00295-00



HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ